



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001871-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3612-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29709
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ contra la Resolución Directoral Nº 773-2018-INPE/OGA-URH, del 4 de julio de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 006-2016-INPE/17-125-D, del 29 de agosto de 2016¹, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Coordinador de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, dado que respecto a los Proyectos N^{os} 1, 2 y 3 de “Elaboración de Pan Mica para la Población Penal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo”, no habría cumplido con requerir y/o cobrar el importe de S/ 3,271.92 del Proyecto Nº 1 al concesionario de alimentos por el abastecimiento de pan mica, asimismo no habría cumplido con realizar la liquidación y rendición de cuentas.
2. El 22 de septiembre de 2016, el impugnante presentó sus descargos indicando que el procedimiento disciplinario instaurado en su contra vulnera el debido procedimiento administrativo, en razón que no se ha cumplido con analizar el Informe Nº 215-2015-INPE/06, de fecha 28 de agosto de 2015, en donde la

¹ Notificada a la impugnante el 9 de septiembre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Jefatura de Asuntos internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo concluye que no puede establecerse su responsabilidad administrativa y recomienda se archive la investigación seguida a su persona.

3. Con Resolución Directoral N° 724-2017-INPE/OGA-URH, del 25 de agosto de 2017², la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado la vulneración del numeral 3 del artículo 41º de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15³ y los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276⁴; incurriendo en las faltas administrativas contempladas en los literales a), b) y d) del artículo 28º de la citada norma⁵.
4. El 29 de septiembre de 2017, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 724-2017-INPE/OGA-URH, señalando lo siguiente:

² Notificada al impugnante el 13 de septiembre de 2017.

³ **Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15**

“Artículo 40º.- “Encargos” a personal de la institución

(...)

40.3 La rendición de cuentas no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país, en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario.

(...)”.

⁴ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21º.- Obligaciones

Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

(...)”

⁵ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Faltas de carácter disciplinario

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores

d) La negligencia en el desempeño de funciones.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Se ha vulnerado los principios del procedimiento administrativo y la potestad sancionadora.
 - (ii) No se ha considerado los documentos probatorios presentados en su descargo y su informe oral.
 - (iii) No se ha tenido en cuenta el Informe N° 215-2015-INPE/06, que recomienda archivar la investigación en la que está inmersa su persona.
5. Mediante Resolución Directoral N° 773-2018-INPE/OGA-URH, del 4 de julio de 2018⁶, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al no haberse sustentado en nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. No conforme con la decisión de la Entidad, el 9 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 773-2018-INPE/OGA-URH, solicitando se declare la nulidad del citado acto impugnado bajo los siguientes argumentos:
- (i) La resolución impugnada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento.
 - (ii) No se le debió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, ni aplicársele sanción por prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad.
 - (iii) No ha vulnerado lo dispuesto en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.
7. Mediante Oficio N° 2386-2018-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁶ Notificada al impugnante el 16 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil -el Tribunal, en lo sucesivo- es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma¹⁰.

10. Igualmente, de conformidad con el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS¹¹, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el plazo para la interposición de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

11. En el presente caso se aprecia que el acto que cuestiona el impugnante es la Resolución Directoral Nº 773-2018-INPE/OGA-URH, notificada el 16 de julio de 2018; cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el 7 de agosto de 2018. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 6 de la presente

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

- ¹⁰ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

- ¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 216º.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación el 9 de agosto de 2018; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.

12. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento¹², el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 9 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
13. Cabe precisar que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante presentó su recurso de apelación ante la sede Lima de la Entidad, no obstante existe una oficina desconcentrada en la ciudad de Chiclayo ante la cual válidamente pudo presentar su recurso impugnativo.
14. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 773-2018-INPE/OGA-URH, del 4 de julio de 2018, el mismo deviene en improcedente.
15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹³ que rigen el procedimiento

¹² **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ contra la Resolución Directoral Nº 773-2018-INPE/OGA-URH, del 7 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución Directoral Nº 773-2018-INPE/OGA-URH, del 7 de agosto de 2018 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A13/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.